

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de junio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, ~~sin novedad~~. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

RADICACIÓN NO. 2021-00129

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida mediante apoderado judicial, actuando como Defensor Público por la señora **YURI FERNANDA MUÑOZ VERGARA** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, en representación de **MARIA DE LOS ANGELES CASTRO MUÑOZ**, en contra de **JOSE ANDRES CASTRO VINASCO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En las pretensiones se incluye la cuota alimentaria insoluta correspondiente al mes de marzo de 2020, por la totalidad del valor pactado, cuando en los términos del acta de conciliación que sirve como título ejecutivo, la cuota acordada, rige a partir del día 16 de marzo de 2020, razón por la cual no se causó la cuota completa en el mencionado mes y por ende, no hay congruencia con los hechos y el título base del recaudo (Art. 82-4 del C.G.P.).
2. Los fundamentos de derecho no están citados en debida forma, ya que aunque se enuncian artículos y numerales, no se determina la codificación a que se refiere, y los mismos deben guardar relación con el proceso que se pretende promover. (Art. 82-8 del C.G.P.)
3. No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado, es la utilizada por él, no informó la forma como la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.